



\*\*\*\*\*1

VS.  
OFICIAL MAYOR DEL  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,  
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA  
AUTORIDAD.  
EXPEDIENTE 296/2021 J.P.

### SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio sin número, que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali emitió el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, y que reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio sin número, que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali emitió el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

### GLOSARIO

|                              |                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b>     | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                |
| <b>Oficial Mayor:</b>        | Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                                                                                                                                                           |
| <b>Tesorero:</b>             | Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                                                                                                                                                      |
| <b>Dirección:</b>            | Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.                                                                                                                                                                 |
| <b>Oficios:</b>              | Oficios sin número que emitieron el Oficial Mayor y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.                                                                                              |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de reingreso al servicio como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, y de pago de finiquito, que la parte actora presentó el dos de diciembre de dos mil veinte ante las autoridades demandadas. |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                 |
| <b>Reglamento:</b>           | Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.                                                                                                                                                    |

## RESULTANDO:

BAJA CALIFORNIA **I. Demanda.** Mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las resoluciones contenidas en los oficios sin número, que el Oficial Mayor y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento, emitieron el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**II. Auto inicial.** La demanda se admitió el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós –previa prevención–, y se tuvieron como actos impugnados las resoluciones señaladas en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridades demandadas al *Oficial Mayor* y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

**III. Trámite.** Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de dos de mayo de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que les fue notificado el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

**IV. Cierre de instrucción.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés venció el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que la autoridad demandada los hubiere formulado, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

**V. Cambio de titular.** El dieciséis de junio de dos mil veinticinco se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

## CONSIDERANDO:

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con

fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción VI, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

## **SEGUNDO. Oportunidad.**

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que los oficios se le notificaron a la parte actora el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, notificación que surtió efectos ese mismo día, pues el *Reglamento*, ordenamiento que rige el acto, no contiene disposición legal expresa respecto de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emite el *Oficial Mayor* y el *Tesorero* en aplicación de ese ordenamiento legal.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el treinta de agosto de dos mil veintiuno y finalizó el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

## **TERCERO. Antecedentes y contextualización.**

A efecto de que este fallo gane en claridad, es conveniente narrar los antecedentes del caso.

El dos de diciembre de dos mil veinte, \*\*\*\*\*1 presentó un escrito ante el *Oficial Mayor* y el *Tesorero*, mediante el cual expuso lo siguiente:

- Que el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete ingresó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a prestar sus servicios como Agente de la policía.
- Que en el mes de octubre de dos mil cinco dejó de prestar sus servicios debido a un accidente de tránsito que sufrió.
- Que dada su imposibilidad para prestar sus servicios, el IMSS le otorgó una pensión por invalidez mediante resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil seis.

- Que el veinticuatro de febrero de dos mil catorce fue certificado por personal médico del IMSS como paciente en condiciones favorables para realizar trabajo pasivo, y el diecisiete de noviembre de ese año fue diagnosticado por personal médico del Hospital General como paciente neurológicamente íntegro.
- Que desde que fue separado del servicio con motivo de su salud hasta la fecha de presentación de ese escrito, no había recibido el pago de su finiquito conforme a las prestaciones a que tiene derecho y a la indemnización constitucional, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Federal*.

Por tales motivos, en ese escrito solicitó el reingreso al servicio activo como Agente adscrito a la *Dirección*, y señaló que de ser improcedente, entonces se le realizara el pago del finiquito por la totalidad de las prestaciones a que tuviera derecho, así como el pago de la indemnización constitucional.

Al no obtener respuesta, \*\*\*\*\*1 promovió juicio de amparo, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito del Decimoquinto Circuito con el número \*\*\*\*\*2, en el que se le concedió el amparo para efectos de que las autoridades dieran contestación a su *solicitud*.

El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el *Oficial Mayor* y el *Tesorero* emitieron los *oficios*, en los que expusieron las mismas consideraciones.

Respecto a la reincorporación al servicio, por un lado refirieron que debió presentar su *solicitud* ante la Presidente Municipal por ser quien desempeña el Mando Policial, y por otro, que no reúne los requisitos de ingreso y permanencia a la *Dirección*, específicamente el de no ser separado o removido del cargo.

Respecto al pago del finiquito, expusieron que debía acudir a este *Tribunal* bajo el razonamiento de que la referida prestación tiene una naturaleza laboral.

Inconforme con los *oficios*, \*\*\*\*\*1 promovió el presente juicio contencioso administrativo.

#### **CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.**

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la

procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En primer término se analizará la causal de improcedencia que planteó la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y posteriormente se hará lo propio con las causales que plantearon el *Oficial Mayor* y el *Tesorero*.

La Presidente Municipal planteó la improcedencia del juicio con fundamento en el artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, consistente en que de autos se advierta que no existe el acto o resolución impugnada, pues afirmó que en el juicio no se impugnó acto alguno que le sea atribuible.

Por los argumentos expuestos por esa autoridad, este Juzgador advierte que en realidad la improcedencia que plantea es la prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a), de ese mismo ordenamiento legal, pues lo que pretende es que no se le considere como autoridad demandada en el presente juicio.

La causal de improcedencia es fundada. A la Presidente Municipal no le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

El artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte, el artículo 42, fracciones II, inciso a), y III, de la *Ley del Tribunal*, dispone que son parte en el juicio contencioso administrativo, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada y el titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada o que no es titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto.

En el caso concreto, se emplazó como autoridad demandada a la Presidente Municipal, sin embargo no es la autoridad que emitió los oficios impugnados, y tampoco es el titular de la dependencia de la que dependen el *Oficial Mayor* y el *Tesorero*, pues estas autoridades son los titulares de esas dependencias.

Así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con las fracciones II, inciso a) y III del artículo 42 de la misma *Ley*, únicamente respecto de la Presidente Municipal de Mexicali, toda vez que no puede ser parte en el presente juicio, por las razones antes expuestas.

Luego, con fundamento en la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*, lo conducente es sobreseer el presente juicio únicamente por cuanto hace a la Presidente Municipal de Mexicali.

En sus escritos de contestación de la demanda, el *Oficial Mayor* y el *Tesorero* plantearon las mismas tres causales de improcedencia, por lo cual se analizarán y resolverán en conjunto.

#### **Primera causal de improcedencia**

El *Oficial Mayor* y el *Tesorero* plantearon la improcedencia del juicio con fundamento en el artículo 54, fracción XI de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 26, fracción VI, de ese mismo ordenamiento legal, bajo el argumento de que los oficios no son actos definitivos sino meramente informativos.

La causal de improcedencia es infundada. Los oficios sí son actos administrativos definitivos impugnables ante este *Tribunal*.

El artículo 26, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que los Juzgados son competentes para conocer de los juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos en ese precepto legal, siempre que sean definitivos.

Por su parte, el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, refiere que los actos son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no es en virtud de un recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien del propio juicio contencioso administrativo.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del

concepto de definitividad. Para la Corte, debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras: *"a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial."*

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.  
"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL  
CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO,  
DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En el caso concreto, el *Oficial Mayor* y el *Tesorero* manifestaron que la parte actora no reunía el requisito de permanencia consistente en no ser separado del cargo, ello respecto a su solicitud de reingreso al servicio, y con relación al

pago del finiquito, expusieron que el particular debía acudir a este *Tribunal*.

A criterio de este Juzgador, las respuestas contenidas en los *oficios* sí son definitivos, porque la indicación hecha en ellos de acudir a este *Tribunal* implica una negativa tácita, en tanto que ello se traduce en que solo de esa manera el demandante podría obtener su pretensión consistente en el pago del finiquito y de ser reincorporado al servicio, de modo que en los *oficios* las autoridades demandadas plasmaron la última voluntad oficial de la administración pública para no realizar ese pago y no reincorporarlo.

### **Segunda causal de improcedencia**

El *Oficial Mayor* y el *Tesorero* plantearon la improcedencia del juicio con fundamento en el artículo 54, fracción VII, de la *Ley del Tribunal*, consistente en que el acto impugnado haya sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional, bajo la premisa de que los *oficios* se emitieron por virtud de una resolución de un juicio de amparo, únicamente en cumplimiento a este.

La causal de improcedencia debe desestimarse, pues esta no se actualiza por el hecho de que el particular impugne un acto administrativo emitido por las autoridades en cumplimiento a una resolución de un órgano jurisdiccional, sino que se actualiza cuando la legalidad de un acto administrativo ya fue materia de fondo en un proceso jurisdiccional, y este se impugne en un juicio contencioso administrativo.

### **Tercera causal de improcedencia**

El *Oficial Mayor* y el *Tesorero* plantearon la improcedencia del juicio con fundamento en el artículo 54, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, consistente en que no se hacen valer motivos de inconformidad, pues consideran que el único motivo de inconformidad expuesto por el demandante es deficiente para combatir la legalidad de los *oficios*, porque omitió señalar las razones por las que le causan agravio, así como las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, en cumplimiento al artículo 66, fracción VIII, de ese ordenamiento legal.

La causal de improcedencia es infundada.

El artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal* dispone que la demanda debe indicar la expresión de los motivos de inconformidad, y refiere que estos deben contener el

señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas por ese ordenamiento legal, así como los hechos y razones por las cuales aquellas se consideran aplicables al caso.

Esa disposición normativa debe ser interpretada a la luz del principio *pro actione* contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, principio que consiste en interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable, a fin de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>1</sup>.

En ese sentido, la sola omisión de señalar una o más causales de nulidad no puede tener como consecuencia la improcedencia del juicio, siempre que los motivos de inconformidad expresados por el demandante contengan los elementos mínimos que conformen la causa de pedir, pues de esta manera se hace efectivo el derecho aludido en el párrafo anterior.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a la causa de pedir. Ejemplo de ello, es la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte, con número de registro digital 191384, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”**

Para la Corte, la expresión de los conceptos de violación no debe seguir necesariamente formalidades tan rígidas, como lo es el expresarlos como un silogismo que contenga una premisa mayor, una menor y una conclusión, sino que basta con que se exprese con claridad cuál es la lesión o agravio resentido con el acto que se impugna, y los motivos que generaron ese agravio.

En el caso concreto, la parte actora sí señaló la lesión que resintió por causa de los *oficios*, así como los motivos que generaron tal lesión, de modo que por esas razones no puede actualizarse la improcedencia del juicio.

Máxime que en términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, en el presente juicio procede la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que el demandante es un agente del Ministerio Público:

<sup>1</sup> Véase la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), con número de registro digital 2002600, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

“ARTÍCULO 41. Los juicios [...]

*En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:*

[...]

*IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.”*

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

#### **QUINTO. Estudio de la controversia.**

En primer término, se precisa que en su escrito de demanda la parte actora textualmente señaló que estimaba “*fundada y motivada*” la determinación de las autoridades demandadas consistentes en la imposibilidad de que reingresara al servicio, lo cual puede darse cuenta a foja 08 de autos.

Por tanto, el tema del reingreso al servicio activo como Agente adscrito a la *Dirección*, que la parte actora pidió en su *solicitud*, es una cuestión que escapa de la litis que quedó fijada en el presente juicio, de modo que únicamente se analizará lo relativo a la pretensión del demandante consistente en el pago del finiquito e indemnización.

La parte actora expresó un solo motivo de inconformidad, en el cual señaló que la negativa de las autoridades demandadas de pagarle el finiquito no tiene sustento legal alguno, pues afirma tiene derecho a percibir las remuneraciones correspondientes por la prestación de sus servicios, así como la indemnización constitucional y la prima de antigüedad, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Federal*.

En sus contestaciones de demanda, el *Oficial Mayor* y el *Tesorero* únicamente reiteraron los argumentos que plantearon al invocar las causales de improcedencia, para defender la legalidad de los oficios.

El motivo de inconformidad es fundado, en suplencia de la deficiencia de la queja, únicamente respecto del oficio que emitió el *Oficial Mayor*, porque no está debidamente fundado y

motado, dado que esa autoridad dejó de aplicar las disposiciones debidas.

El artículo 24, fracción XVI, del *Reglamento*, establece que los titulares de las dependencias del Ayuntamiento tienen la obligación de dar respuesta a las peticiones que los particulares les hagan por escrito:

*“ARTICULO 24.- Los titulares de las dependencias y entidades, y los subdirectores y jefes de departamentos de éstas, tendrán las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*XVI.- Dar respuesta a las peticiones que por escrito les sean formuladas por los particulares, en un término máximo de veinte días hábiles, cuando no se prevea otro término en los ordenamientos aplicables;*

*(...)”*

El artículo 59, fracción I, del *Reglamento*, prevé que el *Oficial Mayor* tiene la atribución de administrar las relaciones laborales del personal de las dependencias del Ayuntamiento de Mexicali:

*“ARTICULO 59.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- Conducir y administrar las relaciones laborales del personal de las dependencias.*

*(...)”*

Además, el artículo 60, fracción I, del *Reglamento*, dispone que para el cumplimiento de sus atribuciones, la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali contará con un Departamento de Recursos Humanos:

*“ARTICULO 60.- La Oficialía Mayor para el cumplimiento de sus atribuciones contará con una Coordinación Administrativa y tendrá (sic) su cargo los siguientes Departamentos:*

*I.- Recursos Humanos;*

*(...)”*

Por último, el artículo 61, fracción VIII, del *Reglamento*, establece que ese Departamento de Recursos Humanos tiene a su cargo la elaboración de nóminas de sueldos, tiempo extra, compensaciones, liquidaciones y pago de prestaciones al personal de las dependencias del Ayuntamiento:

“ARTICULO 61.- El Departamento de Recursos Humanos tendrá como función, vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas y políticas de administración, control y disciplina del personal de las dependencias, encargándose de:

(...)

VIII.- Elaborar nóminas de sueldos, tiempo extra, compensaciones, liquidaciones y pago de prestaciones diversas al personal;

(...)”

De la lectura de los artículos antes transcritos, se concluye que el *Oficial Mayor* tiene la obligación de responder las solicitudes que por escrito le realicen los particulares, al ser el titular de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, además que le corresponde administrar las relaciones laborales del personal adscrito a las dependencias del Ayuntamiento, y realizar el pago de sueldos, tiempo extra, compensaciones y liquidaciones, por conducto de su Departamento de Recursos Humanos.

En ese sentido, el oficio que emitió el *Oficial Mayor* está indebidamente fundado y motivado, pues bajo el principio de autorregulación tiene la facultad para tomar decisiones que afecten –sea positiva o negativamente– a los gobernados, facultad que en el caso era una obligación en términos del artículo 24, fracción XVI del *Reglamento* transcrito, ante la *solicitud* realizada por la parte actora, sin embargo, únicamente le indicó que debía acudir a juicio ante este *Tribunal*, cuando lo propio era que resolviera el fondo de su petición, máxime que ello está dentro de las atribuciones de esa autoridad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el *Oficial Mayor* señaló en el oficio, que por cuanto hace a la solicitud de liquidación del demandante, se estaría a lo resuelto por el Juzgado Cuarto de Distrito del Decimoquinto Circuito en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*3, promovido por la parte actora.

De lo expuesto por el *Oficial Mayor* se advierte que implícitamente quiso decir que lo solicitado por el actor constituía cosa juzgada. No obstante, en ese juicio de amparo el acto reclamado fue uno distinto, y no vinculaba al *Oficial Mayor* a contestar en esos términos, por lo que en el caso no puede existir cosa juzgada, ni siquiera cosa juzgada refleja.

Por último, la ilegalidad advertida no sucede en el caso del oficio que emitió el Tesorero, pues en términos del artículo 52 del Reglamento, ninguna de sus atribuciones permite dar una respuesta de fondo a lo solicitado por la parte actora, por lo que dicho oficio debe declararse válido.

*"ARTICULO 52.- La Tesorería Municipal contará con un titular denominado Tesorero Municipal, a quien le corresponde originalmente la representación, coordinación, dirección, supervisión y resolución de los asuntos competencia de la Tesorería Municipal.*

*La Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- Formular para someter a consideración del Ayuntamiento, y en su oportunidad, aplicar las políticas en materia de planeación, programación, presupuestación, financiera, fiscal, patrimonial, de gasto público, deuda pública y de inversión pública del gobierno municipal;*

*II.- Determinar los ingresos y egresos del gobierno municipal, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;*

*III.- Recibir de las dependencias sus propuestas de presupuesto de egresos para ser incluidos en el proyecto de presupuesto de egresos del Municipio, realizar los análisis correspondientes, y orientar a dichas dependencias en relación con las erogaciones que propongan;*

*IV.- Formular y presentar oportunamente a consideración del Presidente Municipal, la iniciativa de ley de ingresos municipal, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*V.- Formular y presentar oportunamente a consideración del Presidente Municipal, el proyecto de presupuesto de egresos municipal, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*VI.- Aprobar las bases para desarrollar el sistema de presupuestos basado en gestión para resultados en las dependencias y entidades, así como aquellas que se requieran para su ejercicio, seguimiento, control y evaluación;*

*VII.- Orientar a las entidades en la formulación de sus anteproyectos de presupuestos de egresos, cuando éstos no queden comprendidos en el presupuesto de egresos municipal;*

*VIII.- Ser el conducto para someter a consideración del Presidente Municipal, los proyectos de presupuestos de egresos de las entidades a que se refiere la fracción anterior;*

*IX.- Presentar al Presidente Municipal, para que éste someta a consideración del Ayuntamiento, las solicitudes de modificaciones, transferencias y ampliaciones de presupuesto que formulen las dependencias y entidades, dándolas a conocer previamente al Síndico Procurador para que emita sus opiniones;*

X.- Autorizar los procedimientos para la recaudación, concentración, administración y aplicación de los recursos que conforme a las leyes, convenios, decretos y acuerdos procedentes, corresponden al gobierno municipal;

XI.- Designar al personal, propio o ajeno, para el desempeño de comisiones y servicios ordinarios o especiales, fijándole sus facultades;

XII.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, convenios, y demás disposiciones legales de carácter fiscal;

XIII.- Opinar las iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones previo a la expedición o promulgación por parte del Ayuntamiento, en la materia de su competencia;

XIV.- Llevar la contabilidad gubernamental de la hacienda pública municipal, y formular sus cuentas públicas;

XV.- Contestar en tiempo y forma las observaciones que hagan a las cuentas públicas municipales, las instancias fiscalizadoras en los términos de la Ley respectiva;

XVI.- Administrar la deuda pública municipal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XVII.- Ejercer el gasto público del gobierno municipal, y llevar su control, seguimiento y evaluación;

XVIII.- Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal, que se celebren con el Gobierno del Estado;

XIX.- Concertar y suscribir convenios, con otros organismos gubernamentales, instituciones de crédito o sociedades nacionales de crédito e instituciones y empresas privadas, para la recepción y/o recaudación de ingresos que el fisco municipal tiene derecho a percibir por cuenta propia o ajena;

XX.- Concertar y suscribir los convenios y contratos para la realización de operaciones de financiamiento temporal y operaciones de financiamiento que constituyan deuda pública, en los términos de la Ley de la materia, así como de las demás operaciones bancarias y financieras;

XXI.- Intervenir en la celebración de convenios con la Federación, con el Ejecutivo Estatal y con otros Municipios, que incluyan materias competencia de la Tesorería Municipal, y ejercer las atribuciones derivadas de los mismos;

XXII.- Integrar los programas de inversión de la administración pública municipal, y vigilar el ejercicio de los recursos de los mismos;

XXIII.- Certificar y expedir constancias de los sistemas, documentos y expedientes relativos a los asuntos competencia de la Tesorería Municipal, que se encuentre bajo su custodia en la Tesorería Municipal; y

XXIV.- *Las demás que le sean encomendadas por el Presidente Municipal, y aquellas que se establezcan en las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas."*

Luego, lo conducente en el presente juicio es declarar la nulidad del oficio que emitió el *Oficial Mayor* el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, y reconocer la validez del oficio que emitió el *Tesorero* el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

#### **SEXTO. Efectos del fallo.**

Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

Así, se condena al *Oficial Mayor* del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice los siguientes actos:

**1.-** Emitir una resolución en la que deje insubsistente el oficio declarado nulo.

**2.-** Emita otra en la que resuelva el fondo de lo solicitado por \*\*\*\*\*], determinando si le asiste el derecho al pago del finiquito y demás prestaciones que pidió en el escrito de dos de diciembre de dos mil veinte.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio únicamente respecto de la *Presidente Municipal* de Mexicali.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del oficio sin número que emitió el *Tesorero Municipal* del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Se declara la nulidad del oficio sin número que emitió el *Oficial Mayor* del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**CUARTO.** Se condena al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistente el oficio declarado nulo, y emita otra en la que resuelva el fondo de lo solicitado por \*\*\*\*\*1, determinando si le asiste el derecho al pago del finiquito y demás prestaciones que pidió en el escrito de dos de diciembre de dos mil veinte.

**Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

**ELIMINADO:** Nombre parte actora, 6 párrafos con 6 renglones, en páginas 1, 3, 4, 15 y 16.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

**ELIMINADO:** Número de Amparo, 1 párrafo con 1 renglón, en pagina 4.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

**ELIMINADO:** Número de Amparo Indirecto, 1 párrafo con 1 renglón, en pagina 12.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **296/2021 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISÉIS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----

